



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1271/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), decidió lo siguiente:

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Multiservicios Nivar, S.R.L., representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, en contra de la sentencia núm. dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; las civiles a favor y provecho de las Ledas. María J. Félix Troncoso Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Constan en el expediente notificaciones de la sentencia a las partes envueltas en el presente caso, según se detallan a continuación:

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Notificación a la parte recurrente, Multiservicios Nivar S.R.L., en el domicilio de los licenciados Carlos Manuel Jiménez Pérez, en calidad de abogado mediante Acto núm. 611, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el alguacil actuante hace constar que no pudo ser localizada la persona requerida.
- b. Notificación en la puerta del Tribunal ubicado en el edificio del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintiuno (2021), al licenciado Carlos Manuel Jiménez Pérez, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- c. Notificación a la parte recurrente, Multiservicios Nivar S.R.L., en su domicilio real, mediante Acto núm. 612, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el alguacil actuante hace constar no pudo ser localizado el requerido.
- d. Notificación a la parte recurrente, señor Iván de Jesús Nivar Paulino, en su domicilio real, mediante Acto núm. 176, del veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la compañía Abercrombie & Fitch Europe, SAGL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. Notificación a Multiservicio Nivar, S.R.L., en el domicilio de los licenciados María Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jancy Castro Domingo, en calidad de abogado, mediante Acto núm. 14, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- f. Notificación a Abrecrombie & Fitch Europe SAGL en su domicilio real, mediante Acto núm. 15, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, y depositada por ante este Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Abercrombie & Fitch, SAGL, mediante los siguientes actos:

1. Acto núm. 627, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Gerardo Antonio de León De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación a Abercrombie & Fitch, SAGL y a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 49/2021, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Luis Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo, actuando a requerimiento de la Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino.

3. Notificación del recurso a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 162, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por comercializar con mercancías de la marca Hollister Co., cuyo derecho de importación le corresponde a la querellante Abercrombie & Fitch Europe Sagl, las cuales fueron importadas desde la India por la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Paulino e Iván de Jesús Nivar Paulino, siendo retenidas por la Dirección General de Aduanas por inferir en los derechos de las marcas registradas de Hollister, siendo esta situación

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicada a los representantes legales de dichas marcas, remitiéndoseles fotografías de las mercancías, que luego de ser verificadas por el Departamento de Propiedad Industrial se pudo constatar su falsificación, las que fueron importadas por un tercer intermediario (Radca Cargos & Proyectos, S.R.L.) en representación de Multiservicios Nivar, S.R.L.;

Considerando, que los recurrentes plantean una serie de incidencias y cuestiones acaecidas en la etapa del juicio, en cuanto a que no son propietarios de la mercancía, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que no se demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, que no se escuchó ni un solo testigo, etc., aspectos estos debidamente examinados en esa etapa, atribuyéndole a la Corte a qua una insuficiencia de motivos con relación a las pruebas, las cuales, a decir de estos, no son vinculantes, ya que no constituyen una excepción al principio de oralidad, y por tanto debieron ser avaladas por un testigo idóneo, ya que Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., son los verdaderos propietarios de la mercancía y son los que hacen la Declaración Única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas se confirma su responsabilidad, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara a lo alegado, se observa que, contrario a la aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los medios por estos planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de todas las pruebas, en donde al emitir su sentencia condujo im análisis exhaustivo de las pruebas admitidas por este, quedando demostrado que Multiservicios Nivar, S.R.L. realizó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importación de mercancías a través de Radca Cargos & Proyectos, S.R.L., tal y como se hace constar en la prueba contenida en la Declaración Única de Aduanas (DUA), la cual da constancia de que las mercancías fueron importadas por aquella;

Considerando, que carece de asidero jurídico el argumento sobre la ausencia de algún documento firmado por la recurrente que comprometa su responsabilidad penal, toda vez que, como se dijera en otra parte de esta decisión, las mercancías fueron retenidas por considerarse sospechosas de infringir los derechos y registros de las marcas registradas de Hollister, las cuales según comunicación del Ministerio de Hacienda fueron importadas por la compañía Multiservicios Nivar, S.R.L., de la cual se extrajo que se importaron ocho mil cuatrocientas trece unidades de polo shirts para hombres de la marca Hollister, de la cual se detectaron mercancías infractoras a los derechos marcarlos conferidos por la ley a esta última, siendo esto corroborado por el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual concluyó que la entidad comercial Abercrombie & Fitch Europe Sagl era titular de 39 ejemplares de los cuales 19 estaban registrados, correspondientes a prendas de vestir, informe este que da constancia de que fueron importadas por la recurrente;

(…)

Considerando, que también manifiestan los encartados que el poder de representación de la parte querellante no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante, ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta, pero tal argumento, el cual alude



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la calidad de la querellante constituida en actor civil, carece de relevancia, toda vez que esta fue debidamente admitida y el juzgador del fondo dio respuesta a este aspecto haciendo alusión al poder de representación de fecha 3 de enero de 2012, en donde esta le otorgó al señor John Carrierro poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de Abercrombie y Fitch Europe, Sagl, el cual fue traducido por la intérprete judicial Blanca Rosa Díaz Fuentes; alegato este que fue contestado correctamente por la Corte a qua, por lo que se rechaza; Considerando, que finalmente plantean que partiendo de la acusación del actor civil no se produjo ningún daño, en razón que la mercancía falsificada nunca salió de la Dirección General de Aduanas para su comercialización, pero no llevan razón los reclamantes al argüir que no hay lesión sin agravio, toda vez que la parte querellante ha sufrido un daño por la falta cometida por los imputados, quienes intentaron introducir al país mercancías falsificadas usando el nombre de la marca Hollister que esta representa, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal de la razón Multiservicios Nivar, S.R.L. representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, lo que comprometió efectivamente su responsabilidad civil, la cual tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, que es lo que ha sucedido en el presente caso; y en ese orden el artículo 86 de la ley cuya violación se invoca establece, entre otras cosas, lo siguiente: 1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos: a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios....!) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio: ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo; de lo que se infiere que si bien es cierto que las mercancías no salieron de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que los recurrentes incurrieron en violación a dicha ley al intentar introducir al país una mercancía falsificada; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino, mediante la instancia recursiva, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) 11 .-Que sobre esta sentencia fue interpuesto un recurso de casación, con un único medio que versa sobre la base de una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos. Cuestión que la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones expresó lo siguiente: que al examinar la decisión dictada por la corte aqua de cara a lo alegado se observa que, contrario a lo aducido esta respondió de manera motivada cada uno de los medios por estos planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadera valoración de todas las pruebas, en donde al emitir sentencia condujo a un análisis exhaustivo de las pruebas admitidas por este, quedando demostrado que Multiservicios Nivar, s. R. L, realizó una importación de mercancías a través de Radca Cargos & Proyectos SRL., tal y como se hace constar en la prueba contenida en la Declaración Única de Aduanas DUA), la cual da constancia de que las mercancías fueron importadas por aquella.

20.- ÚNICO MOTIVO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, POR INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES PARA SU ASEGURAMIENTO. (ARTÍCULO 69.10 DE LA CONSTITUCIÓN)

23.-Tanto la sentencia de inadmisibilidad de la Corte de Apelación, como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la confirma, y que hoy se propone su examen, de manera más que precaria y negligente, se limitan a establecerán sus motivaciones, la simple inadmisibilidad por requerimientos formales sin detenerse a verificar la esencia de los méritos sustanciales de dichos reclamos judiciales dirigidos a la optimización de la aplicación de la norma procesal como una preservación de los derechos fundamentales de la recurrente.

24.-En esas atenciones es evidente que una correcta aplicación de las normas que regulan la investigación que se deriva de una instancia privada debió ser pronunciado tanto por la Corte de Apelación al momento de juzgar la admisibilidad del recurso de apelación y, en su defecto por la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer sobre el recurso de casación instado, tal cual le fue propuesto, cosa que no hizo. Por ello, al no haber aplicado estas reglas ha desconocido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al recurso del hoy recurrente violentando con ello en su detrimento, el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva evidente en la consabida y demostrada arbitrariedad de las actuaciones tanto del Ministerio Público como de las instancias judiciales.

25.-ES por esta razón que este Tribunal Constitucional debe acoger este recurso en virtud de su procedencia.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Abercrombie y Fitch Europe SAGL, mediante el escrito de defensa, depositado el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que el recurso sea rechazado, y sostiene lo siguiente:

POR CUANTO: En cualquier caso, de los señalamientos antes citados de la querellante se concluye que su reclamo se resume en que según arguyen, en el presente proceso han sido violentados los principios del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva por dos razones: (1) Que en las instancias que precedieron al presente recurso de revisión constitucional no se valoró el alegato por ellos plateados de que no fueron los imputados los importadores de la mercancía falsificada, sino Radca Cargos y Proyectos, S.R.L. y (2) que alegadamente no se ponderó ni se valoró la copia certificada depositada -no acreditada- del conocimiento de embarque Madre marcado con el número IN80668008.

(...)

POR CUANTO: De la simple lectura de las decisiones que han intervenido en el presente proceso a lo largo del desarrollo del mismo

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede observar que los referidos señalamientos de la recurrente en cuanto a una alegada violación a un precedente constitucional o a una derecho fundamental, son absolutamente arbitrarios y que muy por el contrario, los tribunales a cargo del proceso han sido celosos de la instrumentación del proceso, con apego a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, todo lo cual oportunamente comprobará ese Honorable Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Como veremos a continuación, lamentablemente el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no puede tratarse de otra cosa sino de una táctica de dilación a la ejecución de la condena emitida en primer grado en relación a este proceso y posteriormente confirmada tanto por la Corte de Apelación como por nuestra Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: En efecto, los ahora recurrentes en revisión constitucional no han escatimado esfuerzos por descargarse de su responsabilidad penal y accesoriamente civil, por la importación perseguida mediante un argumento fabricado a tales fines, constando claramente en las sentencias dictadas en relación a esta pugna que no ha quedad prueba acreditada en el proceso sin la debida valoración y ponderación, y que todos y cada uno de los documentos referentes a la importación en marras -incluyendo el conocimiento de embarque Madre que señala la querellante que no se valoró ni ponderó-, tal como sediás corroborado en las instancias que antecedieron este recurso, apuntan a Multiservicios Nivar, S.R.L. y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Ligo e Iván de Jesús Nivar Paulino como únicos responsables de tal importación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Resulta completamente infundado e incluso quijotesco por parte de la recurrente tan siquiera pretender establecer que las decisiones que han precedido este recurso han errado al [i) no reconocer a Radca Cargos y Proyectos, S.R.L como consignataria y por ende responsable de la mercancía infractora ocupada por la Dirección General de Aduanas y al (ii) no eximir de responsabilidad por la importación de la misma a Multiservicios Nivar, S.R.L. y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Ligo e Iván de Jesús Nivar Paulino.

(…)

POR CUANTO: Por último, no podemos dejar de referirnos al señalamiento de la querellante que plantea que En las distintas etapas procesales ha promovido el ruego judicial orientado a que sean valoradas las pruebas con apego a la normativa que regula toda la gestión aduanal muy especialmente las facultades que confieren las autorizaciones conferidas por el estado a través de la Certificación especial de Registro Mercantil de la entidad Multiservicios Nivar y que impide la importación de una mercancía distinta a la que está autorizada para importar, situación que al ser ignorada en las distintas etapas del proceso desconoce la igualdad[^] intervención en el proceso, el Derecho de Defensa entre otros principios del Devido Procesare Ley (Pág. 15 del recurso, punto 18].

POR CUANTO: El referido planteamiento sugiere que en la normativa aduanera dominicana existen disposiciones que impedirían que una empresa determinada importe una mercancía distinta a la que está autorizada para importar. Sin embargo, debemos señalar en ese sentido, y a eso nos limitaremos por entender que el asunto no requiere mayor ponderación y que ello no se trata más que de un intento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desesperado por defender lo indefendible, que ello no es cierto en lo absoluto dado que la legislación aduanera dominicana no contempla disposición alguna que obligue a los importadores a importar exclusivamente productos relacionados a su objeto social registrado por ante el registro mercantil.

Dicho escrito de defensa fue notificado a las partes recurrentes mediante Acto núm. 445/2023, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rep. Dom.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, depositó el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el dictamen u opinión respecto al presente recurso de revisión constitucional. La Procuraduría General de la República sostiene que:

Los recurrentes alegan que les ha sido vulnerado su derecho al debido proceso, concretamente su vertiente de correcta motivación y errada valoración de pruebas utilizadas en el proceso, ya que advierten que no son los responsables de las mercancías que les fueron incautadas por presunta importación ilegítima, sino que las mismas se encontraban a nombre de una sociedad denominada "Radca Carga y Proyectos, SRL" y respecto con la cual, los recurrentes aducen no tener ningún vínculo. El planteamiento anterior fue invocado por los recurrentes en cada grado de jurisdicción y aducen que la Suprema Corte de Justicia inobservó lo anteriormente indicado, lo cual, por supuesto, los exime de responsabilidad penal, a lo que la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia hoy atacada contesta que la Corte a-qua pudo constatar que la recurrente Multiservicios Nivar SRL realizó la importación de mercancías a través de Radca Carga y Proyectos, SRL, quien actuó como intermediaria, de ahí que las mercancías se consideran pertenencia de la recurrente y que lo propio quedó validado en la Declaración Única de Aduanas (DUA], que fue depositada como prueba en los grados inferiores. 4.2.

4.3. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia hace mención de una comunicación del Ministerio de Hacienda utilizada en el Juicio de fondo, donde se hizo constar que las mercancías fueron importadas por la recurrente y que se trataba de la cantidad de 8,413 unidades de polo shirts para hombres de la marca Hollister, de la cual se detectaron mercancías infractoras a los derechos marcas conferidos por la ley a esta última, lo cual, también constata la Suprema Corte de Justicia que fue corroborado por el Informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

4.4. Que respecto a las pruebas aportadas y en virtud de las cuales fueron condenados los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que las mismas fueron obtenidas por medios lícitos, máxime que se trata de documentos sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales para incorporación y validez del documento en cuestión.

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 56/2022, del veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wenceslao Rafael Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan, en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 611, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
4. Notificación en la puerta del Tribunal, del veintidós (22) de mayo del dos mil veintiuno (2021), al licenciado Carlos Manuel Jiménez Pérez, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.
5. Acto núm. 612, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 176, del veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 14, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 15, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 52/2022, del veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 627, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
11. Acto núm. 49/2021, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
12. Acto núm. 162, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
13. Sentencia núm. 1419-2019- SSEN-00323, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el diecisiete (17) de enero del dos mil diecisiete (2017), la entidad Abercrombie & Fitch Europe, SAGL, interpusieron acusación penal con constitución en actor civil en contra de la razón social Multiservicios Nivar, S. R. L, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 547-2018- SSEN-00291, el seis (6)

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de septiembre del dos mil dieciocho (2018), declarando culpables a los acusados de violar las disposiciones de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Abercrombie y Fitch Europe SAGL, condenando a una pena de un (1) año de prisión, pago de una indemnización por el monto de diez mil dólares estadounidenses (\$10,000.00) y ordenando el decomiso y destrucción de la mercancía incautada.

No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019- SSEN-00323, el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), rechazando el recurso de apelación.

Contra esta decisión, los recurrentes, Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino, interponen un recurso de casación, decidido mediante Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), y en la que se decide rechazar en cuanto al fondo.

En razón de lo anterior, Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino, interponen el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales ¹ y ² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal

¹ 5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

² 7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días fracos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

10.4. En la especie, se satisface este requisito, debido a que la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), les fue notificada en el domicilio de las partes recurrentes mediante los siguientes actos:

1. Acto núm. 612, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el alguacil actuante hace constar no pudo ser localizado el requerido.

10.5. Al no haber sido localizado, el alguacil procedió de conformidad con el inciso séptimo (7mo) del artículo 69 del Código de Procedimiento civil a hacer la notificación en la puerta del Tribunal ubicado en el edificio del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, el veintidós (22) de mayo del dos mil

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), al licenciado Carlos Manuel Jiménez Pérez, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10.6. Sobre el particular, este tribunal ha dispuesto en las Sentencias TC/0393/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), TC/0038/15, del nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015), y TC/0646/24, del doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la validez de las notificaciones realizadas en un domicilio desconocido si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil.

10.7. Consta igualmente, notificación a los señores Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesus Nivar Paulino, en su domicilio real, mediante Acto núm. 176, del veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la compañía Abercrombie & Fitch Europe, SAGL.

10.8. Este Tribunal Constitucional, habiendo constatado la dificultad para notificar a la sociedad comercial Multiservicios Nivar S.R.L, tomará como valida la notificación realizada mediante el Acto núm. 176, del veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la compañía Abercrombie & Fitch Europe, SAGL, habiendo los recurrentes, en el recurso de revisión constitucional, admitido su notificación mediante el indicado acto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Dicho lo anterior, las partes recurrentes, Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesus Nivar Paulino, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada, el veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial. Es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que estipula la ley que rige la materia constitucional.

10.10. Por otro lado, el artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

10.11. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

10.12. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
y
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.13. En este caso, y según el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.14. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que han sido satisfechos⁵ los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa es imputable directamente al órgano que dictó la sentencia.

10.15. En este mismo orden, es preciso señalar, por igual, que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

10.16. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho en la especie debido a que de la lectura de la instancia del recurso de revisión se constata que el recurrente sostiene como único medio de revisión que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegando que la Corte de Apelación declaró inadmisible su recurso sin valorar los méritos del mismo. No obstante, esta jurisdicción constitucional al evaluar los documentos que reposan en el expediente verifica que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 1419-2019- SSEN-00323, el veintinueve

⁵ De conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), rechazando el recurso de apelación, razón por la cual la alegada violación no resulta acreditada ante esta sede constitucional ni se corresponde con la verdad procesal del caso.

10.17. En este sentido, al no haberse aportado argumentos claros y suficientes que permitan determinar en qué habrían consistido las violaciones alegadas, este tribunal constitucional se ve compelido a declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivos, pues no puede otorgar apertura a un proceso en el cual las supuestas vulneraciones constitucionales no han sido debidamente fundamentadas por la parte recurrente.

10.18. Al respecto ha reiterado este tribunal mediante reciente Sentencia TC/1124/24, que:

9.6. (...) los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello es así a fin de que este órgano constitucional esté en condición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la sentencia impugnada. Es necesario señalar que la exigencia impuesta por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en el sentido indicado procura evitar que el Tribunal Constitucional adopte las funciones y atribuciones propias de los tribunales ordinarios y que el recurso de revisión se convierta en una especie de cuarta instancia o una segunda casación, desnaturalizando así el carácter constitucional del recurso de revisión, a fin de preservar el sistema de justicia y de garantizar el respeto del principio de seguridad jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. La ausencia de motivación en los alegatos del recurrente impide a este colegiado ponderar con la rigurosidad requerida su reclamo, pues, a todas luces, el escrito introductorio del recurso carece de una sustentación que permita identificar con precisión las supuestas violaciones constitucionales invocadas. Tal deficiencia contraviene lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al inobservarse un requisito formal de admisibilidad; en consecuencia, el recurso deviene inadmisible, resultando innecesario pronunciarse sobre otros aspectos.

10.20. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020~SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino, y a la parte recurrida, Abercrombie & Fitch Europe, SAGL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multiservicios Nivar S.R.L., Freddy Antonio Nivar e Iván de Jesús Nivar Paulino contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).